SENTENCIA P. A. N° 460 - 2012 LIMA

Lima, catorce de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, que declaró Infundada la demanda de amparo interpuesta por don Roberto Ato del Avellanal contra el Poder Judicial y otros.

SEGUNDO: La demanda de amparo es interpuesta por don Roberto Ato del Avellanal contra la los miembros de la Sala Civil "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que los emplazados han incurrido en violación de su derecho constitucional al debido proceso, en sus manifestaciones de derecho a la pluralidad de instancias y a la motivación, debido a que, a través de la resolución número uno del veintidós de febrero de dos mil ocho, han declarado infundado el recurso de queja formulado contra la resolución número ciento setenta y siete, de fecha siete de febrero de dos mil ocho expedida por el Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima.

TERCERO: La sentencia apelada declaró infundada la demanda al considerar que el demandante no ha acreditado que la solicitud que promovió la resolución número ciento setenta y seis merecía la emisión de un auto y no un decreto, sobre todo si del propio texto de esta resolución se desprende que el pedido que la motiva fue resuelto por resolución número sesenta y ocho, confirmada por resolución superior de fecha veintiuno de abril de dos mil tres; en consecuencia, no se advierte que sus derechos constitucionales hayan sido afectados.

CUARTO: El recurrente en su recurso de apelación señala que la oposición que formuló ante el Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima debió ser resuelta por el juzgado mediante un auto debidamente

SENTENCIA P. A. N° 460 - 2012 LIMA

motivado y no por medio de un decreto de mero trámite, dado que si bien lo solicitado ya había sido objeto de decisión ejecutoriada en un momento anterior, por medio de la resolución número sesenta y ocho, dicha oposición fue sustentada en base a un motivo distinto al que había sido alegado anteriormente y, en consecuencia, merecía una resolución particular que absolviera este nuevo fundamento.

QUINTO: De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen por finalidad "(...) proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo"; mientras que, en atención a lo dispuesto por el artículo 4 del mismo cuerpo legal, "el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

SEXTO: En armonía con lo preceptuado en estas últimas normas, nuestra jurisprudencia constitucional ha declarado en reiteradas

SENTENCIA P. A. N° 460 - 2012 LIMA

ocasiones que si bien el segundo párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado contiene una prohibición expresa respecto de la procedencia del amparo contra una resolución judicial, ello no puede llevar al Juzgador a desconocer que dentro de un proceso judicial también puedan vulnerarse derechos de rango constitucional; razón por la cual, el legislador, a través de la fórmula contenida en el ya citado artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha establecido la posibilidad de hacer uso del amparo para obtener tutela frente a las violaciones cometidas por un órgano jurisdiccional en perjuicio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que al encontrarse afectadas estas garantías no es posible hablar ya de un proceso regular¹. Así, una interpretación contrario sensu de lo establecido por el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, sustentada, además, en las consideraciones precedentes, permite afirmar que el amparo sí procede frente a resoluciones judiciales, cuando estas hayan sido emanadas de un procedimiento irregular.

SÉTIMO: A partir de lo expresado en los parágrafos precedentes, se desprende con meridiana claridad que el argumento esencial sobre el cual el demandante sustenta la presente demanda, radica en afirmar que el pedido resuelto por el Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, a través de la resolución número ciento setenta y seis, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, mereció en realidad la emisión de un auto, debidamente fundamentado, y no de un decreto de mero tràmite, carente de motivación. Y, en efecto, de ser cierto lo afirmado por el demandante, esto es, que la referida resolución debió contener un auto y no un decreto, resultaría incuestionable que no solo se ha vulnerado su derecho a la motivación de la resoluciones, al haber

¹ Por todas, la STC N° 911-2007-PA/TC.

SENTENCIA P. A. N° 460 - 2012 LIMA

obviado exponer las razones por la cuales se desestimó o solicitado, sino también su derecho a la pluralidad de instancias, pues al corresponder la emisión de un auto debió también ampararse su recurso de queja.

OCTAVO: En este contexto, se advierte de autos a fojas siete vuelta, que a través de la resolución número ciento setenta y seis, de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima resolvió lo solicitado por el ahora demandante en los siguientes términos: "ESTESE a lo resuelto por resolución sesenta y ocho y ejecutoriada por resolución Superior de fecha veintiuno de abril del año dos mil tres, conforme es de verse de fojas quinientos sesenta y ocho y setecientos cincuenta y cuatro".

NOVENO: En base a lo expresado en la resolución número ciento setenta y seis, puede advertirse que el uso de un decreto, por parte del Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, para efectos de dar respuesta al pedido de don Roberto Ato del Avellanal en el expediente N° 32920-1998, se debió a que lo solicitado por esta parte resultaba reiterativo, toda vez que ya había sido resuelto en una ocasión anterior por una resolución judicial que incluso se encontraba confirmada por el Superior Jerárquico (circunstancia que es corroborada por la versión del propio apelante, quien en su recurso reconoce expresamente que es cierto que el asunto ya había sido objeto de decisión jurisdiccional). En estos términos, esta Suprema Sala advierte que el uso de un decreto por parte del juez ordinario se encuentra debidamente justificado, dado que frente a lo solicitado reiterativamente por la parte correspondía justamente el impulso del proceso por actos procesales de simple trámite, ya que existía en autos un pronunciamiento que definía lo exigido.

SENTENCIA P. A. N° 460 - 2012 LIMA

DÉCIMO: Ahora bien, aun cuando en su recurso de apelación don Roberto Ato del Avellanal alega que la oposición que motivó la resolución número ciento setenta y seis fue sustentada en base a argumentos distintos a los que habían sido valorados anteriormente por el órgano jurisdiccional, y que por ello merecía una evaluación del juez respecto a los nuevos motivos que justificaban su pedido, este Colegiado estima que este argumento debe ser desestimado, esencialmente por dos razones: primero, porque el demandante no ha acompañado ningún medio probatorio que acredite que el pedido que reiterativamente formuló ante el Quincuagésimo Sétimo Juzgado Civil de Lima, en el expediente N° 32920-1998, se haya basado en argumentos distintos a los valorados anteriormente en el proceso; y, segundo, porque aun de ser cierto que el pedido del ahora demandante estuvo sustentado en motivos distintos a los antes evaluados por el Juzgador, no por ello deja de ser reiterativo, ya que la autoridad de cosa juzgada que el ordenamiento procesal atribuye a lo resuelto definitivamente por el Juez, bajo el amparo de lo preceptuado por el artículo 123 del Código Procesal Civil, impide que pueda revisarse nuevamente lo que ya se encuentra decidido para el caso concreto, al haber adquirido calidad de "inmutable" para nuestro Derecho, y ello aun si posteriormente las partes pretendieran servirse de otras razones para revertirlo.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo ello así, los miembros de este Colegiado advertimos que no existe sustento para concluir que lo resuelto por la resolución número ciento setenta y seis, dictada el veintiocho de enero de dos mil ocho haya merecido la emisión auto y no de un decreto de mero trámite, como efectivamente ocurrió. En consecuencia, no se evidencia que al dictar el referido acto judicial se haya afectado el derecho constitucional a la motivación del demandante; y mucho

SENTENCIA P. A. N° 460 - 2012 LIMA

menos que la resolución número uno, dictada el veintidós de febrero de dos mil ocho por la Sala Civil "A" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la queja formulada contra la resolución número setenta y siete, haya vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias consagrado por el artículo 139, inciso 6, de nuestra Carta Política.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, que declaró **INFUNDADA** la demanda de amparo; en los seguidos por don Roberto Ato del Avellanal contra el Poder Judicial y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente:

Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs/Ean

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo Secretaria De la Salade Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprenya

2017